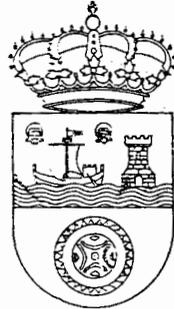


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año X

7 de febrero de 1991

— Número 13

Página 55

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ESPACIOS NATURALES DE CANTABRIA. *2-CDS-01*

Presentada por el Grupo Parlamentario del C.D.S.

TEXTO INICIAL.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley de Espacios Naturales de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario del C.D.S., así como su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del artículo 117.2 del Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 5 de febrero de 1991.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Adolfo Pajares Compostizo.

"PROPOSICION DE LEY DE ESPACIOS NATURALES DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Un aspecto que caracteriza al medio natural de Cantabria es la gran variedad de ecosistemas que presenta, nada habitual, en comunidades de idéntica e incluso mayores superficies territoriales.

La acción humana no había ocasionado normalmente graves desequilibrios hasta en los últimos decenios, en que a causa del desarrollo económico y tecnológico la situación ha cambiado de forma radical. Así las urbanizaciones masivas a menudo incontroladas y sin una previa evaluación de sus consecuencias sobre el medio natural y a la vez sin acción previsoras de medidas complementarias para compensar o reducir sus efectos negativos; la polución de la atmósfera, de los suelos, de las aguas superficiales y subterráneas, la presión especulativa sobre zonas litorales, la acentuación del proceso de desaparición de zona húmedas, el peligro de extinción de diversas especies, etc.; son causa

de creciente inquietud para los científicos y en general para la opinión pública, no sólo por los efectos visuales y estéticos de la degradación y destrucción del paisaje, sino también por la amenaza que todos estos factores comportan hoy para el mantenimiento de la viabilidad de los equilibrios naturales y para la conservación de los recursos vivos.

II

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, define mecanismos de tramitación y gestión.

III

La Constitución Española establece en su artículo 148/1 que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en la materia de Ordenación del Territorio.

Por otra parte, la Ley 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en su artículo 22/3 que la Diputación Regional de Cantabria tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio; y en su artículo 23/1, que en el marco que establece la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Diputación Regional de Cantabria el desarrollo legislativo en materia de Espacios Naturales.

IV

Es finalidad, por lo tanto, de la presente Ley, el desarrollo legislativo de los Espacios Naturales de Cantabria.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-

Las finalidades de la presente Ley son proteger, conservar, gestionar y en su caso restaurar y mejorar la diversidad genética, la riqueza y productividad de los espacios naturales de Cantabria; los cuales deberán ser compati-

bles con el desarrollo y utilización de los recursos naturales y ambientales, en el marco de la protección del medio y de la ordenación racional y equilibrada del territorio.

ARTICULO 2º.-

1º) La presente Ley se aplicará a todos los espacios naturales de Cantabria.

2º) Se entiende por Espacios Naturales aquellos que presenten uno o varios ecosistemas, no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humana, con especies vegetales o animales de interés científico o educativo y los que presenten paisajes naturales de valor estético.

3º) Gozarán de la consideración de espacios naturales de protección especial los espacios naturales a los que se aplique cualquiera de las modalidades de protección definidos en el capítulo 4º.

ARTICULO 3º.-

La Administración de Cantabria y las Entidades Locales deberán adecuar sus disposiciones para adecuar su actuación y la de los particulares, de acuerdo con las finalidades que establecen los artículos 1º y 2º, y teniendo en cuenta el ejercicio de cualquier actividad de sus habitantes, para alcanzar los siguientes fines:

- a) Proteger los suelos de las actuaciones que puedan comportar el incremento de la erosión y la pérdida de su calidad y, en su caso, proteger los declives descubiertos de vegetación con plantaciones y otras medidas físicas que eviten su degradación.
- b) Preservar las aguas continentales y litorales de todo tipo de elementos contaminantes, a fin de mantenerlas en condiciones adecuadas, compatibles con la conservación de su población animal y vegetal.
- c) Conservar y regenerar las zonas húmedas y salvaguardar los espacios naturales litorales.
- d) Evitar la emisión de gases, partículas y

radiaciones que puedan afectar gravemente el ambiente atmosférico y evitar los ruidos innecesarios que puedan perturbar el comportamiento normal de la fauna.

- e) Preservar los espacios vegetales y conservar las superficies forestales.
- f) Proteger la fauna salvaje evitando la destrucción del medio físico, la introducción de especies extrañas nocivas y la presión cinegética excesiva.
- g) Proteger los espacios naturales de determinados contaminantes químicos que perjudican a muchas especies protegidas.
- h) Mantener la diversidad, singularidad y características de los ecosistemas en general.
- i) Fomentar los cursos y actividades que, en el marco de la presente Ley, favorezcan el desarrollo de las distintas zonas.
- j) Controlar el impacto producido por la implantación de elementos artificiales, infraestructuras o actuaciones generadoras de transformaciones lesivas al medio natural.
- k) Acondicionar los lugares singulares afectados por actividades que hayan sido causa de alteraciones perjudiciales para la naturaleza o el paisaje.
- l) Facilitar la disponibilidad de espacios naturales suficientes para la investigación, la educación y el ocio.
- m) Fomentar la formación escolar en las cuestiones relacionadas con la protección de la naturaleza y el medio ambiente.
- n) Fomentar el respeto de los ciudadanos por la naturaleza para conseguir un mayor conocimiento y la sensibilización colectiva.

ARTICULO 4º.-

1º) La Administración de Cantabria deberá adoptar las medidas procedentes para la elaboración y actualización de los estudios básicos sobre el medio natural necesarios para una pro-

tección y gestión adecuadas. Asimismo podrá formular y tramitar planes especiales para la protección del medio natural y del paisaje de acuerdo con lo que establece la legislación urbanística. Antes de que sean definitivamente aprobados dichos planes será preciso solicitar informes de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al Consejo de Protección de la Naturaleza y a los Ayuntamientos afectados.

Dichos planes especiales podrán también ser formulados y tramitados por las entidades locales con competencias urbanísticas, que deberán solicitar los informes correspondientes a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, al Consejo de Protección de la Naturaleza, cuando se trate de planes especiales que afecten al territorio de más de un municipio.

2º) La suspensión de la concesión de licencias de edificación y uso del suelo con motivo de la redacción y tramitación de los planes especiales a que hace referencia el apartado 1º podrá comprender, por acuerdo adoptado por los Departamentos competentes, a propuesta de la Administración que redacta y promueve el Plan Especial, además de los actos regulados por el Ordenamiento Urbanístico, la modificación del uso o del aspecto exterior de los edificios, los movimientos de tierras, la tala de los árboles y la colocación de carteles de propaganda visibles desde vías públicas.

3º) La aprobación del Plan Especial implica la declaración de utilidad pública de las obras y actuaciones previstas y la necesidad de ocupación de los bienes inmuebles y los derechos afectados. Será aplicable lo establecido en los artículos 64 y 68 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 9 de abril de 1976.

4º) Una vez haya sido declarado un espacio, los Ayuntamientos afectados deberán adecuar su planeamiento urbanístico, en un plazo de 2 años a las directrices del plan especial del espacio protegido.

ARTICULO 5º.-

1º) Las obras de infraestructura públicas o privadas, incluidas las referidas a Servicios Técnicos o Urbanísticos, en espacios naturales, deberán limitar en la medida de lo posible los

efectos sobre la integridad de la naturaleza, minimizar el impacto paisajístico y adoptar, cuando corresponda, medidas adecuadas para la restauración y el acondicionamiento de las áreas alteradas.

2º) Los criterios anteriores deben incorporarse a las bases y cláusulas de la contratación de la Administración de Cantabria, así como de los Ayuntamientos.

ARTICULO 6º.-

1º) En los lugares de paisaje abierto calificado así en el planeamiento urbanístico no se permitirá la instalación de carteles de propaganda y otros elementos similares que limiten el campo visual para la contemplación de las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas.

2º) Todos tienen el deber de mantener la limpieza de los espacios naturales y evitar el vertido o abandono de objetos, residuos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados.

3º) Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas preventivas adecuadas y ordenar a los sujetos infractores, en su caso, la ejecución de trabajos de restauración de la situación primitiva.

ARTICULO 7º.-

Cada año el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará un informe sobre el estado y estrategia de protección, conservación y mejora de los espacios naturales de Cantabria, de este informe deberá tener conocimiento la Asamblea Regional de Cantabria.

ARTICULO 8º.-

La Administración de Cantabria promoverá la realización de proyectos educativos y científicos dentro de sus espacios naturales protegidos, entre la población escolar y universitaria de Cantabria, en aras de fomentar el conocimiento de la naturaleza y la necesidad de su conservación.

CAPITULO SEGUNDO REGULACIONES ESPECIFICAS

ARTICULO 9º.-

1º) El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, realizados los estudios de flora y fauna ecológicos, etológicos y otros que puedan ser necesarios para una mejor protección de las especies, de acuerdo con lo que dispongan las legislaciones de montes y caza, y sin perjuicio de la utilización, cuando proceda, de otros instrumentos de protección, deberá declarar la condición de estrictamente protegidos en todo el territorio de Cantabria o en parte del mismo de las especies de la flora y de la fauna silvestres, de la gea, piedras y fósiles que precisen de una preservación especial. Anualmente, el Consejo de Protección de la Naturaleza ha de proponer al Consejo de Gobierno las medidas a emplear para la actualización de la normativa aplicable en relación con las especies estrictamente protegidas.

Esta declaración contendrá:

- a) En el caso de la flora, la prohibición de la destrucción, desarraigo y, en su caso, también la recolección y comercialización de las especies y sus semillas, así como la protección del medio natural en que vive dicha flora.
- b) En el caso de la fauna, la prohibición de la persecución, caza, captura y comercialización de los animales, sus despojos o fragmentos y en el caso de especies ovíparas, de sus huevos y nidos, y la protección, en su caso, del medio natural en que viven.
- c) En el caso de piedras y fósiles, la prohibición de extraerlos, destruirlos y comercializarlos y la protección del medio natural del entorno.

2º) El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, oído el criterio del Consejo de Protección de la Naturaleza, podrá acordar excepciones a lo establecido en el apartado 1º por razones de interés científico, sanitario y otras análogas debidamente justificadas.

3º) Los posibles daños causados por especies animales protegidas en bienes privados podrán ser objeto de indemnización siempre que sean debidamente justificados y no amputables, directa o indirectamente, a acciones u omisiones previas a la producción del daño de quien lo reciba o de terceros.

ARTICULO 10.-

1º) La Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio deberá delimitar las superficies forestales con presencia notable de especies forestales, dentro del territorio de Cantabria y adoptar las determinaciones necesarias para asegurar el mantenimiento de los grados de presencia de dichas especies.

2º) El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio deberá desarrollar por reglamento la legislación forestal en los aspectos dirigidos a mantener las especies autóctonas y la estructura de vegetación y a rehacer los espacios vegetales destruidos y asegurar, si es posible, el mantenimiento e incremento de la masa forestal de Cantabria.

ARTICULO 11.-

1º) Se entenderá por zonas húmedas, a efectos de la presente Ley, las zonas naturales de marisma, aguas permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres, salinas.

Todas las zonas húmedas deberán ser preservadas de las actividades susceptibles de provocar su degradación.

2º) En las riberas de los lagos, embalses y zonas del litoral deberán establecerse reglamentariamente franjas de protección en cuyo interior no se permite ni la ejecución de obras de urbanización, ni nuevas construcciones de carácter permanente, salvo en los casos de indudable interés público o de utilidad social.

3º) El planeamiento urbanístico de las áreas que en el futuro sean destinadas a acoger asentamientos urbanos que afecten o puedan afectar a la franja de 100 metros adyacentes a la zona de dominio público litoral, deberá garantizar la permeabilidad y accesibilidad de las playas, el soleamiento y la preservación del paisaje

consolidado desde los núcleos tradicionales.

ARTICULO 12.-

1º) Los proyectos para el establecimiento de viales permanentes y de líneas eléctricas de alta tensión que afecten a espacios naturales o atraviesen comarcas y zonas de alta montaña deberá justificar convenientemente el respeto al paisaje, tanto en lo que respecta al trazado como a la ejecución material, y deberán contener las medidas de restauración adecuadas o el acondicionamiento de los suelos afectados y la prevención de la erosión.

2º) El incumplimiento del acondicionamiento o de la restauración fijados por el proyecto dará lugar a una sanción tipificada en el capítulo IV de esta Ley.

ARTICULO 13.-

1º) Los planes y proyectos correspondientes a la red de energía eléctrica deberán elegir entre las alternativas viables contrastadas en el proyecto, la opción que comporte el impacto visual y ecológico más bajo.

2º) Además, respecto a la apertura de corredores para la construcción de la línea, los planes y proyectos deberán indicar las medidas adoptadas, para controlar la erosión y evitar el riesgo de incendios forestales. Para la travesía de espacios naturales deberán prever, si cabe, tratamientos de vegetación.

ARTICULO 14.-

En los espacios naturales que hacen referencia los capítulos III y IV, las actividades extractivas se regularán por la vigente legislación de restauración de espacios naturales afectados por estas actividades (Real Decreto de 15 de octubre de 1982).

CAPITULO III

EL PLAN DE ESPACIOS DE INTERES NATURAL

ARTICULO 15.-

El Plan de Espacios de Interés Natural ten-

drá por objeto la delimitación y establecimiento de las determinaciones necesarias para la protección básica de los espacios naturales, cuya conservación se considere necesario asegurar, de acuerdo con los valores científicos, ecológicos, paisajísticos, culturales, sociales, didácticos y recreativos que posean.

ARTICULO 16.-

1º) El Plan de Espacios de Interés Natural deberá establecer:

- a) La delimitación indicativa de los espacios a escala 1/50.000 como mínimo.
- b) Los criterios para una delimitación definitiva.

2º) La delimitación de cada espacio se hará según las modalidades del artículo 21.1.

3º) La declaración de espacio natural de protección especial implicará la inclusión automática del espacio en el Plan de Espacios de Interés Natural.

ARTICULO 17.-

El Plan de Espacios de Interés Natural contendrá:

- a) La descripción de las características principales de cada espacio.
- b) La justificación de la inclusión.
- c) La exposición de las causas de una posible degradación y la expresión de actuaciones preventivas.
- d) La información del régimen urbanístico existente en la zona.
- e) El establecimiento de criterios de prioridad para ampliaciones futuras del ámbito protegido.
- f) La definición de los beneficios técnicos y financieros para la población de la zona y sus actividades.

ARTICULO 18.-

1º) En los espacios delimitados por el Plan de Espacios de Interés Natural se aplicará de forma preventiva el régimen del suelo fijado por los artículos 85 y 86.1 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2º) A partir del establecimiento del Plan de Espacios de Interés Natural los nuevos instrumentos de planeamiento urbanístico y la planificación específica para las zonas de alta montaña deberán adecuarse al contenido del Plan.

3º) No se permitirá que circulen, fuera de las carreteras y pistas destinadas a tal fin, medios motorizados si no disponen de un permiso especial expedido por el Ayuntamiento correspondiente, de acuerdo con los criterios que se establecen reglamentariamente. Tampoco estará permitido hacerlo cuando se trate de espacios naturales sometidos a alguna de las modalidades de protección especial establecidas en el capítulo IV, sin autorización de su órgano gestor. Esta disposición no afectará a las actividades agropecuarias, silvícolas o tradicionales de la zona.

4º) Lo establecido en el presente artículo será aplicable de forma inmediata a los espacios naturales a que se refiere el artículo 15.1 y regirá hasta el momento en que se apruebe la delimitación definitiva.

ARTICULO 19.-

1º) A partir del inicio de los trabajos preparatorios para incorporar al plan un nuevo espacio o para ampliar otro incluido anteriormente, el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio podrá ordenar la aplicación preventiva de la regulación contenida en el artículo 18.1 y 18.3.

2º) La resolución del Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio quedará sin efecto si en el plazo de un año no se acordara incluir o ampliar el espacio en el Plan.

ARTICULO 20.-

1º) Corresponderá a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

la formulación y redacción del Plan y sus modificaciones. Deberá dar siempre audiencia a las entidades locales afectadas.

2º) Corresponderá al Consejo de Gobierno la aprobación del Plan y sus modificaciones previo informe de la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y del Consejo de Protección de la Naturaleza.

CAPITULO IV ESPACIOS NATURALES DE PROTECCION ESPECIAL

ARTICULO 21.-

1º) A fin de asegurar la preservación de los espacios naturales que lo necesiten por su interés científico, ecológico, cultural, paisajístico y recreativo y al objeto de dotarlos de unos regímenes de protección y gestión adecuados, se establecerán las modalidades de protección siguientes:

- a) Parques.
- b) Reservas Naturales.
- c) Monumentos Naturales.
- d) Paisajes Protegidos.

2º) Las leyes o decretos de declaración de los espacios naturales de protección especial, las normas que los desarrollan y los planes especiales correspondientes deberán fijar el régimen aplicable en cada caso, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

3º) La declaración de un espacio natural de protección especial no excluye que en su interior puedan ser constituidos otros núcleos de protección, que adoptan alguna de las modalidades establecidas en el punto 1.

ARTICULO 22.-

1º) Serán Parques las áreas naturales, poco transformadas por la explotación u ocupación humana que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, posean unos valores ecológicos, estéticos, educativos, científicos, cuya conservación merece una atención preferente.

2º) En los Parques Nacionales se limitará el aprovechamiento de los recursos naturales, prohibiéndose en todo caso los incompatibles con las finalidades que hayan justificado su creación.

3º) En los Parques Nacionales se facilitará la entrada de visitantes con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquéllos.

4º) La declaración de Parque Nacional corresponderá al Estado y se hará por Ley de las Cortes Generales.

5º) La Comunidad Autónoma de Cantabria podrá proponer al Estado la declaración como Parque Nacional de un espacio natural cuando se cumplan los requisitos del artículo 22.1 y se aprecie que su declaración es de interés general de la Nación.

6º) La gestión de los Parques Nacionales corresponderá al Estado.

ARTICULO 23.-

1º) Las Reservas Naturales son espacios naturales cuya creación tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que, por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial.

2º) La declaración de Reserva Natural se hará por Ley.

3º) En las Reservas Naturales las actividades deberán limitarse a los usos tradicionales agrícolas, ganaderos, silvícolas, compatibles con las finalidades concretas de la protección y a las restantes actividades propias de la gestión del espacio protegido.

4º) La declaración de Reserva Natural exigirá la previa elaboración y aprobación de la correspondiente Ordenación de los Recursos Naturales de la zona. Excepcionalmente, y siempre que existan razones que lo justifiquen, podrá declararse sin la correspondiente Ordenación de los Recursos Naturales de la zona, a condición de que en el plazo de un año, a partir de la declaración de la Reserva Natural, se realice el correspondiente Plan de Ordenación.

Esta medida se hará constar en la Ley de declaración de Reserva Natural.

ARTICULO 24.-

1º) Serán Monumentos Naturales los espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial.

2º) Se considerarán también Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea que reúnen un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

3º) La declaración de Monumentos Naturales se hará por Ley cuando se trate de Monumentos Naturales Integrales y por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria cuando se trate de Monumento Natural Parcial.

4º) Los Monumentos Naturales Integrales tendrán como finalidad:

- a) Preservar de cualquier intervención humana todos los sistemas naturales y su evolución. Únicamente estarán permitidas las actividades de investigación científica y de divulgación de sus valores. La accesibilidad será rigurosamente controlada.
- b) Incidir sobre la evolución de los sistemas naturales para asegurar su mejora, reconstrucción y regeneración y para profundizar en su conocimiento.

Únicamente se admitirán, además de los trabajos del punto a), los trabajos científicos propios de las finalidades del Monumento Natural.

5º) Las finalidades del Monumento Natural Parcial serán las siguientes:

- a) Proteger de forma absoluta las formaciones geológicas y geomorfológicas y determinados biotopos, especies, hábitat y comunidades.
- b) Conservar o constituir escalas en las

vías migratorias de la fauna salvaje.

6º) No se permitirán en ningún caso las actividades que directamente o indirectamente puedan perjudicar los valores naturales de protección.

ARTICULO 25.-

1º) Serán Paisajes Protegidos aquellos lugares concretos del medio natural que por sus valores estéticos y culturales sean merecedores de una protección especial. Esta protección deberá llevarse a cabo de forma compatible con el aprovechamiento ordenado de los recursos y la actividad de los habitantes de la zona.

2º) La declaración de Paisaje Protegido se hará por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria.

ARTICULO 26.-

1º) En los espacios naturales de protección especial, los montes y terrenos forestales que sean de propiedad de entidades públicas, deberán ser incorporados al mismo. Los restantes que sean de propiedad privada tendrán la condición de montes protectores.

2º) En todos los espacios naturales de protección especial se prohibirán las actividades cinegéticas. Sólo se podrá consentir esta actividad excepcionalmente y temporalmente cuando se trate de especies nocivas o excedentes. En este caso será preceptivo el informe previo del Consejo de Protección de la Naturaleza.

ARTICULO 27.-

1º) Además de la Administración de Cantabria podrán promover los Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos:

- a) Las entidades locales que posean competencias urbanísticas de acuerdo con la Ley del Suelo. Será preciso que la totalidad del área propuesta pertenezca a su ámbito territorial. Si afectara al ámbito de otras entidades locales será preciso que se concierten expresamente para esta finalidad.

- b) Los propietarios de los terrenos afectados, de forma individual o colectiva, de acuerdo con las propuestas correspondientes y con las asociaciones o entidades privadas en cuyas finalidades sociales conste la protección de la naturaleza.

2º) Las propuestas de Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos deberán contener los estudios justificativos necesarios, delimitación exacta del espacio en cuestión, criterios y normas de protección básicos y descripción detallada de la organización de la gestión y los mecanismos de financiación que se establezcan para alcanzar los fines planteados, con las justificaciones necesarias para su viabilidad.

3º) En el plazo máximo de un año, desde que el promotor haya enviado la propuesta, previo informe del Consejo de Protección de la Naturaleza, el Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio elevará al Consejo de Gobierno la propuesta de resolución que, de ser favorable, deberá ir acompañada de una declaración, conteniendo:

- a) La delimitación del área objeto de la actuación y, en su caso, de la modalidad de protección que la misma pueda contener.
- b) La definición de las modalidades de protección.
- c) Las normas básicas de protección de aplicación inmediata.
- d) Los criterios de ordenación del territorio.
- e) La composición y funciones de los órganos rectores.
- f) Las normas de financiación.
- g) La incorporación del territorio objeto de la declaración al Plan de Espacios Naturales de Interés Natural de Cantabria, si no hubiera sido incluido anteriormente.

ARTICULO 28.-

1º) Al objeto de asegurar la salvaguarda de los valores naturales cuya protección se halle

en tramitación, y en tanto no se produzca la resolución definitiva, podrán adoptarse las siguientes medidas:

- a) La suspensión de la concesión de licencias municipales a alguna o a toda clase de actos seguidos sujetos a dicha intervención administrativa.
- b) La suspensión de la concesión de autorizaciones de aprovechamientos forestales y cinegéticos, con excepción de las Reservas Nacionales de Caza.
- c) La suspensión del otorgamiento de permisos y de concesiones mineras.
- d) La paralización de las explotaciones en curso de acuerdo con la legislación específica.
- e) La paralización de la tramitación de planes urbanísticos con incidencia sobre el territorio.

2º) Las medidas cautelares tendrán como máximo una duración de dos años y serán promulgadas por la Consejería de Ecología y Medio Ambiente.

3º) Las medidas cautelares se aplicarán en los casos siguientes:

- a) En el caso de Reservas Naturales y Monumentos Naturales Integrales, una vez que el Consejo de Gobierno haya enviado el proyecto de ley a la Asamblea Regional.

Si se trata de una proposición de ley, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria.

- b) En el caso de Monumentos Naturales Parciales y Paisajes Protegidos, cuando haya sido presentada la propuesta en los términos del artículo 27.2 o cuando, por iniciativa propia, se inicien los trabajos preliminares.

ARTICULO 29.-

1º) La protección de los espacios naturales de protección especial se adecuará a las si-

güientes normas:

- a) La gestión de las Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos corresponderá a la Administración de Cantabria.
- b) La gestión de los Paisajes Protegidos y Monumentos Naturales Parciales corresponderá, en principio, a sus promotores. El Decreto de declaración podrá establecer la participación de la Administración de Cantabria, entidades locales, propietarios y entidades afectadas en los órganos rectores.
- c) La gestión de los Parques Nacionales corresponderá al Estado.
- d) La gestión de un espacio natural de protección especial que corresponda a la Administración de Cantabria, se llevará a cabo por la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.
- e) Para cada espacio natural de protección especial las leyes o decretos de declaración podrán fijar, en cada caso, las medidas necesarias para la participación efectiva de otras Consejerías, entidades locales, organizaciones profesionales, entidades privadas, cuya finalidad social sea la protección del medio ambiente, directamente implicada en los órganos rectores.
- f) La administración de distintos espacios naturales de protección especial podrá unificarse cuando éstos se hallen en un mismo ámbito territorial, o cuando se den circunstancias que, para la efectividad de la gestión, así lo justifiquen.

2.- Los órganos de gestión de los espacios naturales de protección especial tendrán las siguientes funciones:

- a) Elaborar anualmente el presupuesto y la propuesta del programa de gestión, cuya aprobación corresponderá a la Consejería de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. En estos documentos se preverá la ejecu-

ción de las previsiones del Plan Especial de Protección, contenidas en su programa de actuación y de la totalidad de los restantes trabajos de promoción, investigación y de mantenimiento, etc., necesarios para alcanzar las finalidades de la protección.

- b) Administrar los fondos procedentes de la utilización de los servicios propios y los recursos que pueda recibir del exterior.
- c) Velar por el cumplimiento en el interior del espacio natural de las normas generales de protección de la naturaleza establecidas en la presente Ley y de la reglamentación del espacio protegido.
- d) Emitir informe preceptivo previo a la concesión de las autorizaciones necesarias para la ejecución de cualquier plan, obra, movimiento de tierras o explotaciones de los recursos naturales, en el interior o exterior del espacio protegido y que puedan afectarlo.

3º) Los espacios naturales de protección especial podrán disponer, cuando así lo establezca la Ley o el decreto de declaración de una reglamentación propia que recoja lo establecido por la presente Ley y las diversas legislaciones aplicables por lo que respecta a la disciplina relativa a su régimen de protección.

4º) Cuando existan criterios contradictorios entre los organismos competentes y el órgano de gestión para la autorización de actividades en los espacios naturales de protección especial, resolverá el Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo de Protección de la Naturaleza. La concesión de licencias y la gestión de disciplina urbanística corresponderán al Ayuntamiento, previo informe del órgano de gestión del espacio natural protegido.

ARTICULO 30.-

1º) La Administración de Cantabria podrá conceder ayudas técnicas y financieras para la gestión de los espacios promovidos por particulares, entidades sin afán de lucro y entidades

locales. A tal efecto, en su caso, se concertarán los convenios correspondientes.

2º) Se podrá establecer ayudas técnicas y financieras para el ámbito territorial del espacio protegido y de su área de influencia, que podrá tener, entre otras cosas, los siguientes fines:

- a) Crear infraestructuras y lograr unos niveles de servicios y equipamientos adecuados.
- b) Mejorar las actividades tradicionales y fomentar otras compatibles con el mantenimiento de los valores ambientales.
- c) Integrar a los habitantes en las actividades generadas por la protección y gestión del espacio natural.
- d) Rehabilitar la vivienda rural y conservar el patrimonio arquitectónico.
- e) Estimular las iniciativas culturales, científicas, pedagógicas y recreativas autóctonas.

ARTICULO 31.-

Las designaciones de Parque, Reservas Naturales, Monumento Natural y Paisaje Protegido se emplearán únicamente para los espacios naturales que cumplan lo establecido en esta Ley.

ARTICULO 32.-

1º) La declaración de espacio natural de protección especial comportará la utilidad pública de todos los terrenos a efectos de expropiación.

2º) El Consejo de Gobierno podrá declarar necesaria y urgente la ocupación de cualquier terreno de los afectados.

ARTICULO 33.-

El Consejo de Gobierno y los promotores de espacios naturales de protección especial deberán adoptar las determinaciones procedentes para la adquisición de suelo en los espacios na-

turales de protección especial, para una gestión eficaz y de forma especial de los terrenos que, por su fragilidad o excepcionalmente, por los sistemas naturales que contengan, deben ser objeto de protección más estricta.

CAPITULO V

CONSEJO DE PROTECCION DE LA NATURALEZA

ARTICULO 34.-

1º) Se crea el Consejo de Protección de la Naturaleza de Cantabria como órgano consultivo en materia de Protección de la Naturaleza y del Paisaje.

2º) El Presidente del Gobierno de Cantabria nombrará al Presidente y miembros del Consejo, cuyos miembros deberán ser personas de reconocida competencia en las diversas disciplinas que incidan en el conocimiento, estudio, protección y gestión del medio natural.

3º) El número de personas que compondrán el Consejo de Protección de la Naturaleza serán como máximo 21 miembros.

4º) Las funciones del Consejo de Protección de la Naturaleza:

- a) Emitir informes y dictámenes a requerimiento de la Asamblea Regional de Cantabria y de las Administraciones competentes.
- b) Emitir los informes mencionados en la presente Ley.
- c) Prestar asesoramiento científico a órganos gestores de los espacios naturales de protección especial.
- d) Proponer modificaciones en el Plan de Espacios Naturales, declaraciones de espacios naturales de protección especial y en general proponer medidas y actuaciones para el mejor cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

CAPITULO VI
DE LA DISCIPLINA

duos u otros desperdicios fuera de los lugares autorizados.

ARTICULO 35.-

La Administración de Cantabria, entidades locales, promotores privados y órganos de gestión, velarán, de acuerdo con sus competencias, por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 36.-

1º) Tendrán la consideración de infracción administrativa la acción y omisión que, vulnerando la presente Ley y afectando a espacios naturales protegidos, consista en lo siguiente:

- a) Incremento de la erosión y pérdida de calidad de los suelos.
- b) Emisión de gases, partículas o radiaciones que puedan afectar gravemente al ambiente atmosférico.
- c) Producción de ruidos innecesarios que puedan perturbar el comportamiento normal de la fauna.
- d) Destrucción de superficies forestales en todos los casos y destrucción, desarraigo y comercialización de las especies y de sus semillas cuando esté prohibida.
- e) Persecución, caza, captura y comercialización de los animales, de sus despojos, fragmentos o de sus huevos, cuando estén prohibidas. La introducción de especies extrañas nocivas a la fauna salvaje y el maltrato de animales.
- f) Circulación con medios motorizados fuera de carreteras y pistas y sin permiso expedido por el Ayuntamiento.
- g) Instalación de carteles de propaganda y otros elementos similares que limiten el campo visual, rompan la armonía del paisaje o desfiguren las perspectivas.
- h) Vertido o abandono de objetos, resi-

2º) Las infracciones se sancionarán con multas, cuya cuantía se graduará teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, la reiteración y el grado de culpabilidad de la persona responsable. Cuando el beneficio que resulte de una infracción sea superior a la sanción correspondiente, ésta podrá incrementarse en la cuantía equivalente al beneficio obtenido.

3º) Las autoridades competentes podrán imponer las multas y cuantías máximas de las mismas, que serán las siguientes:

- a) El Consejero de Ecología, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio desde 50.000 pesetas hasta 250.000 pesetas.
- b) El Consejo de Gobierno hasta 500.000 pesetas o en una cuantía equivalente al beneficio de la infracción si éste fuera superior.

4º) La Administración deberá adoptar las medidas necesarias para la restauración de la realidad física alterada o transformada como consecuencia de la actuación ilegal y podrá imponer multas coercitivas de hasta 50.000 pesetas, reiteradas por espacios de tiempo que sean suficientes para el cumplimiento de lo ordenado, sin perjuicio de la ejecución subsidiaria por la Administración a cargo del infractor.

5º) Las actuaciones que vulneren la presente Ley comportará, además, la obligación de resarcimiento de daños y perjuicios a cargo de los que sean declarados responsables.

DISPOSICION FINAL

Los espacios que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido objeto de alguna de las modalidades de protección establecidas por la Ley 15/1975, de 2 de mayo, deberán adecuar su reclasificación a la presente Ley."
